

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764
RAD. 2019-00530-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de recurso de reposición allegado por la apoderada judicial del demandado ISRAEL PRADO ISAZIGA, contra el auto No. 2511 del día 28 de Julio de 2021, notificado a través del correo institucional del día 03 de Agosto de 2021, el mismo se ordenará agregar al expediente digital sin consideración alguna ante el incumplimiento del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

(...)

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)*”

Se destaca entonces que dicha disposición normativa es Ley de orden público y de estricto cumplimiento para los intervinientes en el sistema judicial, y ante su omisión se hace acreedor de las consecuencias procesales adversas a sus intereses.

Ahora bien, debe igualmente expresarse que si bien, esta operadora judicial se pronunció respecto de la petición de nulidad de la demandada en este proceso, ello solo obedeció a la orden prácticamente impartida por el juez constitucional, quien tuteló el derecho que ésta solicitaba como mecanismo transitorio, pues debe resaltarse que tampoco en esa oportunidad la parte demandado había dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita en precedente, norma que como se dijo, es de orden público y de estricto cumplimiento. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar sin consideración alguna el escrito de recurso de reposición allegado por la apoderada judicial del demandado ISRAEL PRADO ISAZIGA, por las razones anteriormente expuestas.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1bdb8254317297552c36cdfc4a087765e0015e40c9bf4d26909a2cc1958b0**
Documento generado en 13/08/2021 11:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2607

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00718-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por **DHALCON S.A.S.**, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **KORPA S.A.S.**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a. Por la Suma **\$532.542.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14894** del 05 de julio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 04 de agosto de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 05 de agosto de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- b. Por la Suma **\$3.661.540.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14999** del 01 de agosto de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Agosto de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- c. Por la Suma **\$550.293.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **15080** del 03 de agosto de 2019 y cuyo vencimiento fue el 02 de septiembre de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 03 de septiembre de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- d. Por la Suma **\$3.661.540.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **15173** del 02 de Septiembre de 2019 y cuyo vencimiento fue el 02 de Octubre de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 03 de Octubre de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- e. Por la Suma **\$550.293.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **15255** del 04 de Septiembre de 2019 y cuyo

vencimiento fue el 04 de Octubre de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 05 de Octubre de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- f. Por la Suma **\$550.293.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14321** del 05 de Abril de 2019 y cuyo vencimiento fue el 05 de Mayo de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 06 de Mayo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- g. Por la Suma **\$3.543.426.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14427** del 02 de Mayo de 2019 y cuyo vencimiento fue el 06 de Junio de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 03 de Junio de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- h. Por la Suma **\$532.542.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14499** del 06 de Mayo de 2019 y cuyo vencimiento fue el 05 de Junio de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 06 de junio de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- i. Por la Suma **\$3.543.426.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14605** del 01 de junio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Julio de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de julio de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- j. Por la Suma **\$550.293.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14683** del 06 de junio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 06 de Julio de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 07 de julio de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- k. Por la Suma **\$3.543.426.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14784** del 02 de julio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Agosto de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- l. Por la Suma **\$474.145.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13747** del 11 de enero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 02 de Febrero de 2019.*

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa
Caz. Rda. 201900718

máxima legalmente permitida, causados desde el día 11 de Febrero de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- m. Por la Suma **\$3.428.218.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13832** del 01 de Febrero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Marzo de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Marzo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- n. Por la Suma **\$474.145.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13867** del 04 de Febrero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 06 de Marzo de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 07 de Marzo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- o. Por la Suma **\$992.000.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13987** del 13 de Febrero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 13 de Marzo de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 14 de Marzo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- p. Por la Suma **\$874.000.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13997** del 18 de Febrero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 18 de Febrero de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 19 de Febrero de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- q. Por la Suma **\$3.342.429.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14046** del 01 de Marzo de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Marzo de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Marzo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- r. Por la Suma **\$470.019.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14068** del 04 de Marzo de 2019 y cuyo vencimiento fue el 03 de Abril de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 04 de Abril de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- s. Por la Suma **\$3.661.540.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **14227** del 01 de Abril de 2019 y cuyo vencimiento fue el 01 de Mayo de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Mayo de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- t. Por la Suma **\$3.286.300.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13284** del 01 de Noviembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 01 de Diciembre de 2018.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 02 de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total.

- u. Por la Suma **\$838.430.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13347** del 06 de Noviembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 06 de Diciembre de 2018.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 07 de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total.

- v. Por la Suma **\$2.622.000.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13378** del 07 de Noviembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 07 de Diciembre de 2018.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 08 de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total.

- w. Por la Suma **\$4.370.000.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13411** del 15 de Noviembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 15 de Diciembre de 2018.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 16 de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total.

- x. Por la Suma **\$2.622.000.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13458** del 03 de Diciembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 03 de Diciembre de 2018.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 04 de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total.

- y. Por la Suma **\$458.850.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13548** del 06 de Diciembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 05 de Enero de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 06 de Enero de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- z. Por la Suma **\$3.301.236.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13586** del 07 de Diciembre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 07 de Enero de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 08 de Enero de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

- aa. Por la Suma **\$3.411.277.00 MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **13653** del 02 de Enero de 2019 y cuyo vencimiento fue el 02 de Febrero de 2019.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 03 de Febrero de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total.

B. SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S.

- 1) **KORPA S.A.S.**, suscribió a favor de **DHALCON S.A.S.**, título(s)-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL.

*El juzgado a través del auto interlocutorio No. 3569 del 05 de noviembre de 2019 libró el mandamiento de pago. El demandado **KORPA S.A.S.**, se notificó de conformidad al decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. Título valor de contenido crediticio;*

2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;
3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.
4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.
5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...

Según se observa los documentos que aquí obran DIGITALIZADOS, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de **KORPA S.A.S.**, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (**\$6.000.000**) **SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 –10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515363b9089f3eae9c4baee30a4d5b15171970ea074df8c6a6be2fea85dd91f

Documento generado en 04/08/2021 03:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762

RAD. 2020-00405-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente de la parte demandada SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la sustitución de poder que hace la doctora LUISA FERNANDA TORO CORTES, apoderada judicial de la parte demandada SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA, a favor de la doctora ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, portadora de la tarjeta profesional No. 211.246 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados. (PDF-15).

2.- Agréguese al expediente digital la contestación de la demanda y acumulado de reconvención proveniente de la entidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA, el cual se le dará trámite, una vez se cumpla la notificación de la entidad demandada BANCO BBVA.

3.- Se requiere a la parte demandante para que aporte la notificación efectuada al demandado BANCO BBVA conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma disposición normativa.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5cb3207fa5191cefd5925618f01ce65085df1ed825d85b59eed91f4e970a6

Documento generado en 13/08/2021 11:20:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2755

RAD No 2020-00556-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Se recibe por parte de la OFICINA DE APOYO para los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la devolución del expediente digital del trámite EJECUTIVO iniciado por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES con radicación 760014003013-2020-00556-00, mismo que cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, en firme y ejecutoriada por auto interlocutorio No. 876 del día 25 de Marzo de 2021, toda vez que existe un memorial que contiene una solicitud de nulidad sin resolver por parte del despacho, el cual fue remitido al correo institucional el día 30 de Junio de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante.

A pesar de que en el expediente no se observa memorial de dicha fecha, al revisar la carpeta digital de memoriales del mes de Junio de 2021, se evidencia la mentada solicitud de fecha 23 de Junio de 2021, por lo tanto, se ordenará incorporar el documento al expediente para su respectivo trámite.

Procede entonces el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que el día 13 de Noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva contra la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES, y que con posterioridad a dicha fecha, se enteró que la demandada había fallecido, esto es, el día 23 de Enero de 2020.

Afirma que no tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión de la causante, considerando que la demanda ejecutiva no debió formularse en contra de la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES, sino contra sus herederos indeterminados. Por lo tanto, solicita que en uso de las facultades oficiosas que le asiste al Juez, declare la nulidad desde el momento en que se profirió el auto de mandamiento de pago, ordenando lo adeudado en contra de los herederos indeterminados de la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES.

Como quiere que se ha demostrado que la demandada se encuentra fallecida desde el día 23 de Enero de 2021, según registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 5165360 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 03 del PDF-29), se procede a resolver de plano previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se

crearon con la finalidad de revisar los trámites que no guardaron la consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Se reitera entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil la causal 8° de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.*

*A pesar de que se dispone en el artículo 135 del Código General del Proceso, que **“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)”** no puede pasar por alto el despacho la información suministrada por la apoderada judicial, en la que asume su yerro de haber demandado a una persona fallecida, aportado al plenario la prueba de su deceso y solicitando al despacho re-inicie el trámite procesal para que sus herederos ejerzan el derecho de defensa y contradicción, consecuencia procesal que no solo radica en la simple notificación de los interesados de que trata el numeral 8° del artículo 133 el Código General del Proceso tal como se afirma, sino que la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados o administradores de la herencia, en caso de existencia o no de proceso sucesorio según las voces del artículo 87 del Código General del Proceso.*

De allí que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, tal como se ha establecido en múltiples pronunciamientos, cuando se dirige la demanda directamente contra el fallecido

no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, por un lado, ante la inexistencia del demandado que no le permite tener capacidad para ser parte, y de otro, que no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, en caso de su procedencia.

En el caso de autos, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 13 de Noviembre de 2020, el libelo no podía dirigirse en contra de la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES, pues según el registro civil de defunción ésta había fallecido el día 23 de Enero de 2020, siendo que en ese momento no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a la declaratoria de nulidad

En esas condiciones, confirmando que nos encontramos frente a la inexistencia de la demandada, el Juez tiene la obligación de sanear el proceso de las irregularidades para lograr la tutela efectiva de los derechos de quienes están involucrados en el asunto puesto en su conocimiento. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.*
- 2.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA iniciada por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra la Señora LUZ MARY SOTO GRAJALES, **debiéndose aportar el poder y la demanda en estricto cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso.***
- 3.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b716a96bd548520053463cd902a50109c7c2f4b1020a4a8848822ee230d420a5

Documento generado en 13/08/2021 11:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2767
Rda No 7600140030132021047500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial en contra de SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- Como quiera que indica en el hecho 1º, que se hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 431 inciso final del C.G.P.
- Deberá allegar la respectiva constancia del pago efectuado por la entidad demandante a la respectiva aseguradora, “...para el cobro de otros conceptos tales como seguros...” ello de conformidad con el hecho 2, igualmente deberá aclarar el motivo de inclusión de dichos cobros en el titulo valor, toda vez que estos tienen un procedimiento específico para lograr su recaudo.
- Deberá indicar el por qué se incluyó el cobro de “...gastos judiciales...” en el titulo valor pretendido, si en gracia se tiene que dichos dineros no fueron entregados al deudor en calidad de préstamo, existiendo el respectivo procedimiento para lograr su recaudo.
- Deberá determinar la fecha de inicio y fin, y la tasa a que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en la pretensión 1. Debiendo de separarlos de dicho capital.
- Deberá aclarar lo pretendido en el numeral 1º de la demanda en el sentido de determinar, separar y numerar cada una de las pretensiones, en consonancia con el hecho 2º de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA abogada titulada con la T.P. 181.739 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación:
e3d0402b53ec224c90d6a1ad0bf464d6c599c4569661ee333ce91da358fd7a8c

Documento generado en 13/08/2021 11:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

RAD. No. 2021-00533-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, y cumplidas las exigencias del Art. 92 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tener por retirada la presente demanda presentada por COOPERATIVA COOPSERVINTE, contra VICTOR MARIO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2cbabc20d87e3ec1f76ae0b2f2c78500919e8c110437f69c83ab1ce19105f1

Documento generado en 13/08/2021 11:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>